



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

El daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija por el juez como en este caso, en una suma dinero, de manera discrecional, no arbitraria, prudente y con justicia, en atención al artículo 1332° del Código Civil.

Lima, catorce de marzo
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número ciento treinta y uno - dos mil dieciocho - Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto a fojas cuatrocientos uno, por **Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A.**, contra la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete¹, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis², que declaró fundada en parte la demanda, revocó el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformándola se fijó el monto del

1 Foja 376

2 Foja 269



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N°131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

daño moral en la suma de S/200,000.00 (doscientos mil y 00/100 soles), más intereses legales, con costas y costos del proceso; confirmando el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto se pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil catorce, obrante a fojas setenta, Ricardina Cleofé Palacios Espinoza interpuso contra el Banco Cencosud S.A., demanda de indemnización por daños y perjuicios ascendente al monto de S/600,440.00 (seiscientos mil cuatrocientos cuarenta soles), por lucro cesante, daño emergente y daño moral, más los intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño el seis de noviembre de dos mil doce; bajos los siguientes fundamentos:

- La demandante celebró un contrato de tarjeta de crédito con el demandado Banco Cencosud S.A., con fecha tres de setiembre de dos mil doce, por el que se le otorgó la tarjeta de crédito N°90505096058411004, que fue cancelada por este banco con fecha seis de noviembre de dos mil doce.

- Asimismo, del Banco Citibank del Perú S.A. obtuvo la tarjeta de crédito Citibank Visa Gold N° 4487020100116575, con una línea de crédito de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos), hace más de cinco años con una relación crediticia excelente; sin embargo, esta entidad le informó que bloquearon su tarjeta de crédito obedeciendo a un requerimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, recordándole que las deudas pendientes



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

deben ser canceladas oportunamente conforme a los vencimientos de su estado de cuenta, incluyendo los intereses, comisiones y gastos que pudieran generarse de acuerdo a una carta de fecha ocho de enero de dos mil trece.

- El quince de enero de dos mil trece, el Citibank de San Isidro (Los Laureles) le informó el motivo del bloqueo de su tarjeta de crédito; una de las funcionarias le expresó que obedecía al giro de cheques sin fondos, información que corroboró al llamar al Citiphone Banking, otra funcionaria le manifestó que fue reportada por el banco demandado a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP por emitir cheques sin fondos. Al ser falso este hecho, pues hace más de veinte años no usa chequera y, al estar tipificado como delito, presentó un reclamo que fue signado como Reclamo N° 1012002, de fecha dieciocho de enero de dos mil trece.

- Refiere también la demandante, que el Banco de Crédito del Perú - BCP le estaba promocionando un préstamo a tasa preferencial para comprar deudas de otros bancos, al ser su cliente con una tarjeta de crédito Visa N° 4919 0812 0007 4559; el BCP tomó conocimiento de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP de haber sido reportada por la parte demandada, por lo que decidió cancelar en forma definitiva su tarjeta de crédito, con fecha veinticinco de enero de dos mil trece y, dejar de considerarla como cliente del banco.

- Ante esta sucesión de hechos, la demandante acudió reiteradas veces a reclamar al demandado en su Sucursal Metro de la Avenida Sucre Pueblo Libre, respecto al irregular reporte de haber girado cheques sin fondos, conforme solicitud de fecha tres de febrero de dos mil trece; solamente le entregaron una constancia de no adeudo,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

de fecha cinco de febrero de dos mil trece, sin darle información sobre el hecho que le causó el daño.

- La demandante denunció al banco demandado ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP y, solicitó le proporcionen el reporte del Banco Cencosud S.A. en relación a los hechos que la comprometían sin fundamento; por lo que se originó el Expediente N° 2013-36037. Sobre las irregularidades en la anulación de la tarjeta de crédito, se ofició al demandado para que se pronuncie respecto a los hechos expuestos, mediante Oficio N° 25833-2013-SBS de fecha dieciocho de junio de dos mil trece y, es así que mediante Oficio N° 34147-2013-SBS de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, la S.B.S. le comunicó que efectivamente el demandado canceló su tarjeta de crédito con fecha seis de noviembre de dos mil doce, éste precisó que por error informó a la S.B.S. que la anulación de la tarjeta obedecía al giro de cheques sin fondos y, para revertir los hechos, con fecha siete de febrero de dos mil trece procedió a efectuar la rectificación del reporte ante la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, cumpliendo con publicar la rectificación en el Diario Oficial El Peruano, con fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece. Asimismo, el demandado indicó que el referido error fue puesto en conocimiento de todas las entidades financieras que se alinearon al reporte efectuado indebidamente.

- Indica que conforme a la Resolución SBS N° 2427-2014, de fecha treinta de abril de dos mil catorce, el Superintendente Adjunto de Banca y Seguros resolvió imponer al demandado dos sanciones de multa. Una por infringir gravemente las disposiciones sobre Reglamento de Cuentas Corrientes en concordancia al Reglamento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

de Tarjetas de Crédito, y otra infracción igualmente grave relacionada a disposiciones contenidas en la Resolución SBS N° 200-2003.

- Manifiesta que está plenamente acreditado que, el demandado efectuó indebidamente un reporte a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, indicando que anulaba su tarjeta de crédito en razón de haber girado cheques sin fondos, hecho que es falso; precisa que el demandado comunicó a todas las Centrales de Riesgo de la S.B.S. y, consecuentemente, a todas las entidades del sistema bancario y financiero del Perú, tal hecho sin prever consecuencias, tornando en indebido dicho reporte, lo cual convierte al hecho en antijurídico. Por el proceder negligente del demandado se le ha causado daño; cometió graves infracciones a las disposiciones contenidas en las resoluciones de la S.B.S. y, de este modo faltó a su deber de actuar conforme a ley, a fin de evitar el daño que se le causó, configurándose su responsabilidad al reportarla indebidamente, máxime que no remitieron a la S.B.S dentro del plazo de ley la rectificación efectuada, enterándose esta recién al solicitársele al demandado un informe con fecha dieciocho de junio de dos mil trece; por lo que, están obligados a indemnizarla, puesto que a consecuencia del indebido reporte vigente por más de tres meses, si bien fue rectificado, no impidió que se le cause daño emergente, lucro cesante y daño moral.

2. Contestación de la Demanda

Mediante escrito de fecha doce de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A., contestó la demanda señalando que por un error se consignó a la demandante en los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

reportes de tarjetas de crédito anuladas por giro de cheques sin fondos, los que fueron remitidos a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP el siete de diciembre de dos mil doce y el ocho de enero de dos mil trece a la parte demandante. El siete de febrero de dos mil trece, el banco remitió a la Central de Riesgos de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, el reporte de la rectificación de la información errónea consignada y, el veintiuno de febrero de dos mil trece comunicó por escrito a las centrales de riesgo privadas el error consignado en los reportes, a efectos de que estas retiren a la demandante de sus registros. Indica que publicó en el Diario Oficial El Peruano la rectificación del error consignado en los reportes con fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece. Indica que como consecuencia de ello, la S.B.S. con fecha veintiocho de febrero de dos mil trece publicó dicha rectificación en su página web, así como también en el Diario Oficial El Peruano. Aduce que en los meses de febrero y marzo de dos mil trece, comunicó por escrito a las empresas del sistema financiero y otras empresas (entre ellos el Banco de Crédito del Perú y Citibank), el error involuntario consignado en los reportes a efectos de que estos retiren a los clientes de sus registros de riesgos y tomen las acciones correspondientes. Refiere que mediante carta de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, cursada a la Plataforma de Atención al Usuario de la S.B.S., se brindó la información relacionada a la anulación de tarjetas de crédito y reporte a la misma sobre anulación de cheques sin fondo, en atención al requerimiento consignado en el Oficio N° 9417-2013-SBS. Ante dicha situación, se emitió la Resolución SBS N° 2427-2014, de fecha treinta de abril de dos mil catorce. Señala que no se ha causado daños a la demandante.

3. Puntos Controvertidos



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Mediante resolución número diez de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos treinta y dos, se fijó como puntos controvertidos los siguientes:

- Determinar si el banco demandado causó daños por lucro cesante, daño emergente y daño moral a la demandante, como consecuencia de la cancelación de su tarjeta de crédito.
- Determinar si el quantum de los daños y perjuicios asciende a la suma de seiscientos mil cuatrocientos cuarenta soles.

4. Sentencia de Primera Instancia

Tramitada la causa con arreglo a ley, el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, declaró fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil soles), por concepto de indemnización por daño moral, más intereses legales, e infundada la misma demanda en cuanto pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente, con costas y costos, tras considerar que:

- El acto antijurídico está acreditado, existe relación de causalidad entre la conducta del demandado y el daño producido a la víctima, determinándose que tal conducta es culposa, pues por error el demandado reportó a la demandante como giradora de cheques sin fondos y sin que haya rectificado dicho error en el plazo de ley.
- La línea aprobada de una tarjeta de crédito, como puede verse del estado de cuenta al dieciocho de diciembre de dos mil doce, por la suma de \$4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos) -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Tarjeta de Crédito del Citibank, no constituye una ganancia dejada de percibir, pues al utilizarla la demandante asume la obligación de rembolsar el crédito con sus respectivos intereses. Así también, el correo electrónico de fecha veintiséis de diciembre de dos mil doce, remitido por el Banco de Crédito del Perú, contiene una publicidad para consolidar las deudas de tarjeta de crédito, pero no acredita que la demandante tuviese un crédito aprobado por la suma de S/7,000.00 (siete mil soles), crédito que de haber sido otorgado tampoco constituiría una ganancia dejada de percibir. Siendo ello así, no está demostrada la existencia de lucro cesante.

- La demandante reclama como daño emergente \$100,000.00 (cien mil dólares americanos) equivalente a S/ 280,000.00 (doscientos ochenta mil dólares americanos), por la pérdida de su vivienda que tuvo que rematar, debido a la urgencia de dinero para pagar deudas ante bancos y el tratamiento de su salud; pero, no ha demostrado con medio probatorio alguno la existencia de deudas con instituciones bancarias. Si bien es cierto que la demandante padece de parálisis facial periférica derecha, según el informe médico de fecha primero de marzo de dos mil doce, también lo es que el contrato de promesa de compraventa de acciones y derechos sobre un inmueble que tiene en copropiedad con sus dos hermanos, se celebró con fecha uno de abril de dos mil doce, esto es con posterioridad a la rectificación realizada por el demandado; entonces, el contrato celebrado no guarda relación con los hechos materia del proceso. Siendo así, no se demostró la existencia de daño emergente.

- La judicatura considera que el demandado al reportar a la demandante indebidamente como una clienta cuya cuenta se cerró



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

por haber girado cheques sin fondos, hecho que además constituye delito de libramiento indebido conforme al artículo 215 del Código Penal, y no haber rectificado oportunamente esta situación, tal como se advierte de la Resolución S.B.S. N° 2427-2014 de fecha treinta de abril de dos mil catorce, confirmada por la Resolución S.B.S N° 6161-2014 de fecha dieciséis de setiembre de dos mil catorce, situación que duró desde el seis de noviembre de dos mil doce en que se anuló la tarjeta de crédito de la demandante hasta el ocho de marzo de dos mil trece, en que se realizó la última comunicación de la rectificación por parte de la demandada, ha causado a la demandante dolor y sufrimiento, angustia y pena, no susceptible de apreciación dineraria, daño moral que debe ser indemnizado. Siendo ello así, se fijó prudencialmente el monto de la indemnización por daño moral en S/30,000.00 (treinta mil soles).

- El demandado deberá pagar a la demandante la suma de S/30,000.00 (treinta mil soles), por concepto de daño moral; con intereses legales de conformidad con el artículo 1985° del Código Civil.

5. Recurso de Apelación de Ricardina Cleofé Palacios Espinoza

Mediante escrito de fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos noventa y tres, Ricardina Cleofé Palacios Espinoza, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:

- No se ha valorado la comunicación del catorce de setiembre de dos mil dieciséis, que la resolución número trece dispuso tener presente, pues el evento dañoso no sólo generó la cancelación de sus cuentas bancarias y sus tarjetas de crédito, sino evitó su



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

acceso al crédito pre-aprobado de S/7,000.00 por el Banco de Crédito del Perú y evitó que pueda hacer uso del crédito de \$4,800.00 otorgados por el Banco Citibank, que originó la pérdida de liquidez para la adquisición de los productos de belleza que comercializaba y le generaba rentas mensuales de S/ 5,000.00 (cinco mil soles) para cubrir sus necesidades personales y el pago de la universidad de su hijo.

- No se ha tomado en cuenta que por escrito de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince, comunicó la existencia del contrato de arrendamiento sobre el bien en litis; no es cierto que la transferencia de su propiedad se haya realizado el uno de abril de dos mil doce, pues el contrato de compraventa y recepción de dinero fue celebrado el uno de abril de dos mil trece, según las consecuencias del evento dañoso. Ya que para pagar las acreencias bancarias tuvo que rematar las acciones y derechos sobre dicho inmueble, como cancelar el saldo pendiente ante el Banco Citibank y evitar el embargo del bien, venta que realizó a quien era su arrendataria, quien se niega a cancelar el saldo pactado “*por no tener dinero*”. Por lo que no se ha cumplido con el deber de motivación suficiente.
- No se ha merituado que la demandada en mérito al contrato de tarjeta de crédito se obligó a asumir las reglas del artículo 1362° del Código Civil, que incumplió generándole una enorme desazón, depresión, sufrimiento emocional y grave depresión que se mantiene hasta la fecha, de modo que los S/ 30,000.00 (treinta mil soles) no es una suma proporcional al daño inferido; considerando que es una “*inejecución de obligaciones*” suceptible de ser indemnizada.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

- La apelada adolece de correcta motivación al analizar el daño emergente y lucro cesante a consecuencia de la ilegal acción de la demandada, como tampoco ha motivado las razones que fijan el monto del daño moral.

6. Recurso de Apelación de Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A.

- Mediante escrito de fecha once de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos ocho, Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, alegando que:
- Su error no fue anular la tarjeta de crédito, sino incluir a la actora en el reporte de anulación por giro de cheques sin fondo a la central de riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- La demandante no ha presentado ninguna prueba de su estado de sufrimiento y angustia originado por su parte. Además, el Informe Médico adjunto es de fecha de consulta el uno de marzo de dos mil doce y su expedición del cuatro de setiembre del mismo año, anteriores a la ocurrencia de los hechos que sustentan la demanda (noviembre de dos mil doce).
- La suma impuesta resulta excesiva pues no se adecua a la gravedad del hecho, intensidad del dolo y culpa, condiciones económicas e intensidad del padecimiento anímico, pues la actora sólo estuvo reportada por un periodo de tres meses y no cuatro meses como erróneamente se menciona en la sentencia. Además, el



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

error fue rectificado en su oportunidad, con una duración sólo de tres meses, sin que haya ocasionado menoscabo anímico y económico a la actora.

6. Sentencia de Vista

Los Jueces Superiores de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidieron sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha trece de octubre de dos mil dieciséis, que declaró fundada en parte la demanda, debiendo revocarse el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/ 30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformándola se fijó el monto del daño moral en la suma de S/200,000.00 soles más intereses legales, con costas y costos del proceso; confirmando el extremo que declaró infundada la demanda en cuanto se pretende indemnización por lucro cesante y daño emergente; bajo los siguientes fundamentos:

- El lucro cesante es la pérdida de una ganancia o incremento patrimonial neto dejado de obtener a consecuencia de un incumplimiento. La actora pretende la suma de S/ 20,440.00 (veinte mil cuatrocientos cuarenta soles) por lucro cesante, al dejar de percibir ingresos por la cancelación de sus tarjetas de crédito Citibank Visa Gold y BCP Visa; pero la línea de crédito de una tarjeta no constituye una ganancia dejada de percibir, y, de utilizarse la demandante asume la obligación de devolver el dinero con sus respectivos intereses.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

- La demandante al apelar sostiene que, la tarjeta de crédito y los préstamos personales eran utilizados para conseguir un capital de trabajo, para cubrir sus necesidades y pagar la universidad de su hijo; pues se dedicaba a la comercialización de productos de belleza que le generaban una renta de S/5,000.00 (cinco mil soles); sin embargo, estos hechos no fueron puestos a conocimiento del juzgado en el escrito de la demanda, recién los expuso en su recurso de apelación, los que no pueden ser tomados en cuenta. En consecuencia, la demandante no acreditó que el monto de S/20,440.00 (veinte mil cuatrocientos cuarenta soles), tenga la calidad de ganancia dejada de percibir; no cumplió con lo previsto en el artículo 196° del Código Procesal Civil, que establece la obligación de probar a quien afirma hechos que sostiene en la demanda o a quien los contradice.
- La demandante pretende por daño emergente la suma de \$100,000.00 (cien mil dólares americanos) equivalente a S/ 280,000.00 (doscientos ochenta mil soles); la Sala Superior advierte que el contrato de promesa de compraventa de acciones y derechos de su propiedad sobre el inmueble es de fecha “uno de abril de dos mil trece”, realizado con posterioridad a la rectificación realizada por la entidad demandada con fecha siete de febrero de dos mil trece y, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha veinticuatro de febrero de dos mil trece, como se aprecia de fojas ciento doce, de modo que no existe vinculación con los hechos que sustentan la demanda. En todo caso, la actora no cumple con acreditar las deudas que tenía que pagar, de forma que se viera obligada a vender el inmueble de su propiedad a un precio muy por debajo de su valor real.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

- Se aprecia del asiento C00002 de la partida electrónica N° 49041679 (fojas ciento treinta), que el referido inmueble es una copropiedad hereditaria entre la demandante y sus hermanos Germán Alfredo y Miguel Ángel Palacios Espinoza; por lo cual, no puede argüir que es propietaria de todo el bien, se verifica además que este es el último acto registral inscrito en la partida electrónica, por lo que no se acreditó la enajenación del inmueble a favor de Anacleta Condori Mamani, como manifiesta la actora.
- En cuanto al agravio de la demandante de no haberse valorado el contrato de arrendamiento del inmueble celebrado el uno de enero de dos mil nueve, con Anacleta Condori Mamani, se advierte que es renovación del contrato de arrendamiento por un año forzoso, del uno de enero de dos mil nueve al uno de enero de dos mil diez, fecha en que la arrendataria se obligó a devolver el bien, es decir sólo se refiere al dos mil diez; no presentándose otros documentos que acrediten que la actora siguió arrendando el mismo inmueble en los años posteriores, de forma que esta actividad se haya convertido en un ingreso o renta fija sostenida en el tiempo y, que al tener que vender el inmueble le generó perjuicio económico, considerando que el daño emergente es el perjuicio efectivo sufrido en el patrimonio de la víctima, que ha perdido un bien o un derecho incorporados a su esfera patrimonial.
- La demandante no acreditó la existencia de deudas bancarias, ni el saldo pendiente de pago ante el Banco Citibank, ni que el dinero proveniente de la venta del inmueble en copropiedad con sus dos hermanos haya servido para cancelar estos conceptos. Por consiguiente, las afirmaciones que vierte la demandante sólo se mantienen como argumentos verbales que no tienen ningún sustento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

probatorio y, no cumplen por ende la exigencia prevista en el artículo 196° del Código Procesal Civil, por lo que se desestiman.

- La cuantificación del daño moral debe estar en relación al fuerte grado de aflicción sufrido por la demandada que debe ser objeto de una valorización razonada de acuerdo a los principios de la sana crítica, teniendo en cuenta la naturaleza del error incurrido que afectó en forma negativa la imagen crediticia que tenía al colocarla como inelegible para el crédito, al grado y tiempo de sufrimiento y aflicción provocado, como al estado de inseguridad que vivió en ese periodo.

III. RECURSO DE CASACIÓN

Este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas setenta y ocho, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A., contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete; por las siguientes infracciones:

Infracción normativa de los artículos 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú; y, 50° numeral 6 del Código Procesal Civil. La parte recurrente refiere que, la Sala Superior vulneró el deber de motivación de las resoluciones judiciales y el principio de congruencia procesal, ya que la sentencia impugnada contiene una motivación aparente respecto al criterio para la cuantificación del daño moral; señala que, la infracción normativa denunciada se materializa en la sentencia de revisión impugnada, al fijar la Sala de mérito como importe a indemnizar por daño moral la suma de S/200,000.00 (doscientos mil soles), sin mencionar ningún



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

criterio objetivo, referido al caso concreto, que fundamente efectivamente el monto indemnizatorio fijado; precisa que, el Ad quem invocó enunciados generales con el objeto de aparentar cumplir con la exigencia de motivación, sin analizar cómo y porqué esas consideraciones generales determinan se fije como monto indemnizatorio tal suma de dinero o porqué, el fijado por el juez de primera instancia era inadecuado para la Sala de Mérito.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En este caso la cuestión jurídica en debate consiste en, determinar si la fijación del quantum indemnizatorio por daño moral está debidamente motivado.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- El recurso de casación tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGURO.- En principio debemos señalar que el debido proceso es un derecho fundamental y garantía de la administración de justicia consagrado en el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, en su dimensión procesal comprende una serie de derechos y garantías procesales que deben ser respetados, como el derecho al juez natural, a la defensa, a la prueba, a la motivación de resoluciones, entre otros. En cuanto a la dimensión sustantiva del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

debido proceso, se ha de tener en cuenta los principios de razonabilidad y proporcionalidad al emitir la decisión judicial³.

TERCERO.- Como ya lo ha sostenido este Tribunal Supremo, coincidiendo con lo establecido por el Tribunal Constitucional, el derecho a la motivación de resoluciones forma parte del debido proceso y, está previsto en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado. El derecho a una motivación debida implica que la resolución debe expresar las razones fácticas y jurídicas que condujeron al juez de la causa a decidir la controversia entre las partes, de acuerdo a sus pretensiones, además entre lo considerado y lo resuelto debe existir claridad y coherencia. De acuerdo con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las sentencias y autos deben ser motivados, la excepción lo constituyen los decretos que son resoluciones de mero trámite; de ahí también que, es una obligación para los jueces el emitir una resolución debidamente sustentada, solvente; para tal efecto, se debe respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 50° inciso 6 del Código Procesal Civil y el contenido que toda resolución debe tener como así lo expone el artículo 122° del Código Procesal Civil.

CUARTO.- Este es un caso de responsabilidad civil, en el que el hecho ilícito o antijurídico incurrido por el demandado Banco CENCOSUD S.A. (en adelante Banco o Banco Cencosud), admitido al contestar la demanda interpuesta por Cleofé Ricardina Palacios Espinoza, así como al interponer el recurso de casación, es el haberle cancelado su tarjeta de crédito con fecha seis de noviembre

³ Expediente N° 03433-2013-PA/TC, Lima 18.03.2014, fundamento 3.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

de dos mil doce, e incluirla “por error involuntario” en el reporte de tarjetas de crédito anuladas por giro de cheques sin fondos, el que remitió a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (en adelante SBS), con fecha siete de diciembre de dos mil doce y ocho de enero de dos mil trece. El banco ante el pedido de rectificación de fecha siete de febrero de dos mil trece, por carecer de sustento, remitió la rectificación a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP con fecha siete de febrero de dos mil trece, comunicó tal rectificación a las centrales de riesgo el veintiuno de febrero de dos mil trece, la publicó en el diario oficial “El Peruano” el veinticuatro de febrero de dos mil trece y, luego con fecha uno, cinco, y ocho de marzo de dos mil trece, el banco demandado comunicó a otras empresas del sistema financiero la rectificación del denominado “error involuntario”; haciendo la rectificación fuera del plazo establecido en el artículo 23° del Reglamento de Tarjetas de Crédito (Resolución SBS N°264-2008 de fecha once de febrero de dos mil ocho), que prevé que la empresa que anula indebidamente la tarjeta de crédito de su titular o usuario, deberá hacer la rectificación correspondiente dentro de diez días posteriores a la solicitud de rectificación del usuario.

QUINTO.- El recurrente alega existir “Motivación Aparente” en la sentencia de vista respecto a la cuantificación del daño moral, dado que se enuncian parámetros generales (nivel de sufrimiento, grado del error, tiempo de sufrimiento, estado de inseguridad, etc.) que no se materializan en el caso concreto materia del proceso o resolución y, no se indica en base a qué criterio se fijó el monto indemnizatorio de doscientos mil soles. Ante ello, debemos señalar que lo que el recurrente considera “parámetros generales”, es para este Tribunal



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

Supremo el sustento o guía para cuantificar de manera razonada y equitativa el daño moral sufrido por la demandante.

SEXTO.- En efecto, en la resolución de vista se sostiene que la conducta del banco demandado de reportar a la demandante como una persona que gira cheques sin fondos, es imputarle la comisión de un delito previsto en el artículo 215° del Código Penal, con consecuencias negativas a su imagen crediticia; lo que así sucedió, pues lamentablemente por esta comunicación el Banco Citibank del Perú S.A., bloqueó la Tarjeta de Crédito Citibank Visa Gold N°4487020100116575 con una línea de crédito de US\$4,800.00 (cuatro mil ochocientos dólares americanos), cuya titular era la actora y, el Banco de Crédito del Perú también realizó lo mismo bloqueándole su Tarjeta de Crédito Visa N°4919-081 2-0007-4559.

SÉTIMO.- Es de considerarse que la tarjeta de crédito responde a la necesidad de la sociedad moderna de tener un instrumento con el que su titular pueda realizar determinadas operaciones económico-financieras, con el emisor de ella o con terceras personas, de acuerdo a la línea de crédito concedida al titular de la tarjeta. El artículo 3° de la Resolución SBS N°264-2008 - Reglamento de Tarjetas de Crédito, vigente a la fecha de los hechos, señala que la finalidad de la tarjeta de crédito es que el usuario *“adquiera bienes o servicios en los establecimientos afiliados que lo proveen, pague obligaciones o, de así permitirlo la empresa emisora y no mediar renuncia expresa por parte del titular, hacer uso del servicio de disposición de efectivo u otros servicios conexos, dentro de los límites y condiciones pactados”*.

OCTAVO.- Evidentemente, el impacto sufrido por la actora de imputársele girar cheques sin fondos y consecuentemente sufrir la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

imposibilidad de usar sus tres tarjetas de crédito (la del demandado, la del Banco Citibank y del Banco de Crédito del Perú) y, realizar las operaciones que el sistema permite, con una imagen crediticia perjudicada, cualquiera que fuera el tiempo de este estado, produce en toda persona una justificada aflicción o afectación emocional. La demandante expresó que este hecho le produjo “gran dolor, un enorme sufrimiento psicológico, angustia y preocupación que lesiona su [mi] estado anímico, creando una sensación de impotencia que afecta sus [mis] sentimientos, a su [mi] tranquilidad, a la paz personal y familiar”; lo que fue entendido por el Colegiado Superior, al considerar que la conducta lesiva del banco produjo en la actora “sufrimiento, aflicción, indignación por el incumplimiento del contrato, pues el solo hecho de ser imputada por la comisión de un delito sin ser responsable, es obvio que conmueve moralmente a cualquier persona”, además de impotencia y frustración que este Tribunal Supremo, -siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-, considera que “no requieren pruebas para llegar a esta conclusión”⁴, pues basta probar la conducta antijurídica y determinar el nexo causal entre aquella y la lesión sufrida, como así se verificó por las instancias de mérito.

NOVENO.- Al ser ello así, el Colegiado Superior consideró determinados parámetros como base para cuantificar el monto indemnizatorio por daño moral; éste precisó que “la cuantificación del daño moral debe estar en relación al fuerte grado de aflicción sufrido por la demandada (debe ser demandante), que debe ser objeto de una valoración razonada de acuerdo a los principios de la

⁴ Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam, Sentencia de fecha diez de setiembre de mil novecientos noventa y tres (Reparaciones y Costas), párr.52; Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de fecha diecisiete de setiembre de mil novecientos noventa y siete (Reparaciones y Costas), párr. 138.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

sana crítica”, de ahí que fijó el monto de doscientos mil y 00/100 soles a favor de la actora.

DÉCIMO- Estimamos que el daño moral en sí no se prueba, pero sí es necesario considerar variables o datos que conduzcan a la parte interesada, como al juez, a pretender y establecer una indemnización dineraria y/o no dineraria a manera de compensar la lesión o daño de este tipo que es invaluable y, que se fija como en este caso, en una suma dinero, en atención a la aplicación sistemática de los artículos 1332° y 1984° del Código Civil⁵. El artículo 1332° del Código Civil se refiere a la equidad como valor a tener en cuenta para fijar un monto indemnizatorio, cuando no se pueda probar el monto exacto del perjuicio; *“esta imposibilidad es inherente a la naturaleza de este daño, por lo que tan solo puede ser liquidado por el juez a través de su valoración equitativa”*⁶. Como decía Aristóteles, “la equidad es la justicia aplicada al caso concreto” y, en este sentido, el juez de manera discrecional, no arbitraria y con justicia debe establecerlo. La prudencia, a la que se refiere De Cupis, debe estar presente en esa valoración equitativa, más tratándose del daño no patrimonial *“para evitar tanto valoraciones irrisorias, inadecuadas a la importancia de los intereses personales (no patrimoniales), cuanto exageraciones que puedan corresponder a fines especulativos”*⁷.

⁵ Código Civil.

Artículo 1332.- Valorización del resarcimiento. *“Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”*.

Artículo 1984.- Daño moral. *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”*.

⁶ De Cupis. El daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil. Trad. Por Ángel Martínez Sarrión. Ed. Bosch, Barcelona, 1975, pág. 557.

⁷ Ibidem, pág. 558.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

DÉCIMO PRIMERO.- Ante lo expuesto, se advierte que la resolución de vista no es una resolución aparente, pues expresa razones claras y suficientes conforme a las pretensiones de las partes, además de ser congruente, pues entre lo considerado y lo resuelto existe perfecta concordancia; adviértase que la desestimación de daños patrimoniales no influye en la estimación del daño moral o a la inversa, que es lo que llama la atención de la parte demandada, pero sí se debe tener en cuenta que estos daños aunque independientes en su concepción, naturaleza, cuantificación, entre otros lineamientos, están vinculados por el hecho o acto antijurídico que los originó, dado que sin su existencia y la relación causal no habría daño; también se debe tener en cuenta que un daño como el patrimonial puede existir, pero si no se prueba no se estima. En este caso, no cabe duda que la resolución impugnada se ha emitido en el marco del debido proceso, por lo cual se ha respetado el contenido constitucionalmente protegido del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado, así como el artículo 50° inciso 6, concordado con el artículo 122° del Código Procesal Civil; en consecuencia, se ha de modificar razonablemente el quantum indemnizatorio a uno menor.

VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones, de conformidad con el artículo 396° del Código Procesal Civil: Declararon **FUNDADO** el recurso de casación de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, interpuesto por Miguel Moreyra Marrou apoderado del Banco Cencosud S.A; **CASARON** la sentencia de vista de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

consecuencia, **NULO** el extremo que revocó el pago por la suma de S/

30,000.00 (treinta mil soles) por concepto de indemnización por daño moral, y reformando dicho extremo fijó el monto del daño moral en la suma de S/ 200,00.00 (doscientos mil Y 00/100 soles), más intereses legales con costas y costos del proceso, a favor de la demandante Ricardina Clófé Palacios Espinoza y, actuando en sede instancia, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos sesenta y nueve, en el extremo que ordenó que el demandado Banco Cencosud S.A. pague a la demandante Ricardina Cleofé Palacios Espinoza la suma de S/30,000.00 (treinta mil y 00/100 soles), por concepto de indemnización por daño moral, más intereses legales, y **REFORMÁNDOLA en dicho extremo** fijaron como monto indemnizatorio por daño moral la suma de S/150,000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 soles), más intereses legales con costas y costos del proceso, a favor de la actora Ricardina Clófé Palacios Espinoza, la que deberá ser pagada por el demandado Banco Cencosud S.A; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardina Clófé Palacios Espinoza contra el Banco Cencosud S.A, sobre indemnización por daños y perjuicios; y los devolvieron. Por impedimento del señor Juez Supremo Ordóñez Alcántara. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Arriola Espino**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

HURTADO REYES

SALAZAR LIZÁRRAGA



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA
CASACIÓN N° 131-2018
LIMA**

Indemnización por Daños y Perjuicios

ARRIOLA ESPINO

LÉVANO VERGARA

Lpderecho.pe